

HONORABLE ASAMBLEA:

00507



La suscrita, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante décadas, la ciudadanía ha demandado mejores representaciones políticas. Que estas sean pulcras en su desempeño profesional y ejerzan la representación de una manera correcta.

Por ello, recientemente, esta legislatura votó decididamente a definirnos y actuar conforme el parlamento abierto.

El ejercicio de la democracia impera conducirse en todo momento con honradez.

En México, a raíz de la entrada en vigor de la reforma constitucional que creó el Sistema Nacional Anticorrupción, comenzó un proceso de

familiarización de conceptos que enriquecen actualmente nuestro sistema jurídico.

La promulgación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es una de las interesantes aportaciones a nuestro sistema jurídico.

Ello es así, porque reúne elementos que conducen a regular la prevención de la corrupción y, por ende, promover el ejercicio de la actividad pública según los principios de honestidad, transparencia, rendición de cuentas, imparcialidad, legalidad, entre otros.

Todo esto, con el objetivo de prevenir los actos indebidos por parte de los servidores públicos y posteriores actos de corrupción.

Incluso, en varias ocasiones, el ciudadano presidente de la República ha expresado la importancia del ejercicio de la honradez en cualquier escenario que se presente a quien ostente una responsabilidad de este carácter.

Cualquier ente público en México, debe tener como principal premisa aportar a la construcción del bien común.

Esto quiere decir que quienes lo conformen, deben tener una conducta intachable, con estricto apego al Estado de Derecho y, por ende, a nuestro sistema.

La aplicación y ejecución de lo previsto por la norma constitucional, es el apego real al Estado de Derecho.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas que de ella emanen y los tratados internacionales que en materia de derechos humanos se ratifiquen por el Estado mexicano, son los ordenamientos que debemos cumplir y hacer cumplir.

Esto quiere decir, que debe imperar un comportamiento de cumplimiento rígido y de respeto a las leyes.

En el caso concreto, este Poder Legislativo está obligado a sumarse a todos los principios que sean establecido en nuestra norma constitucional y en nuestro sistema jurídico.

Por la naturaleza de las funciones del legislador que, entre sus principales están las de crear leyes, no hay mejor acción de su parte, que el sólido e irrestricto apego a la norma fundante de nuestro sistema jurídico y los mandatos que de ella emanen.

Es importante conceptualizar el parlamento de manera eficaz, señalando cales son sus atribuciones más importantes y cómo es que llegan a tener la representación que ostentan y para ello, me permitiré citar lo siguiente:

“Con base en esta perspectiva podemos conceptualizar al Parlamento como un componedor o conciliador de intereses y podemos atribuirle, por lo menos, las características siguientes: 1) es un órgano colegiado en el que se integran los representantes de las diversas fuerzas políticas y en donde se intentan conciliar las distintas opiniones o, por lo menos, deben ser debatidas y estudiadas desde la diversidad de

posiciones que las presentan, de tal forma que se llegue a soluciones comunes o siquiera con la posibilidad de coexistir; 2) es el lugar donde encuentran cabida las expresiones más diversas de partidos o movimientos políticos, incluyendo, necesariamente, a los minoritarios; 3) por último, el Parlamento es la institución de enlace entre el Estado y la comunidad, cuya actividad debe proyectarse en la sociedad a efecto de que ésta se forme una opinión de sus representantes y de las opciones políticas que sustenta.”¹

La responsabilidad de un diputado no solo se traduce en lo establecido por la norma, sino en la decisión de los ciudadanos de elegirlo libremente por medio de una elección.

Es decir, la posibilidad de ser integrante del Poder Legislativo es el resultado de la decisión de los ciudadanos de haber elegido libremente a sus representantes.

Ante esta circunstancia, debemos recordar de manera permanente nuestros derechos y también nuestras obligaciones como legisladores en cada acto que emitamos.

Un legislador puede llevar a cabo actos que generen circunstancias y efectos jurídicos concretos e individuales que diriman una controversia.

¹ Mora-Donatto, El Parlamento de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, México, 2019, p.144

Por ello, se presume que el Poder Legislativo realiza actos de todo tipo, administrativos, jurisdiccionales, de control, presupuestarios y de manera lógica, actos legislativos.

Los actos que emanen del parlamento, no necesariamente son exclusivamente legislativos, aunque por naturaleza denominativa se presume que solo se hagan este tipo de actos, los mismos pueden ser muy variados en sus efectos.

A pesar de las características múltiples de las actividades de un legislador, estas deben ir siempre encaminadas a principios específicos que propicien una buena conducta, tales como el de legalidad, igualdad, transparencia, probidad, rendición de cuentas y los que emanen de nuestros preceptos normativos.

. Esta perspectiva marca un parámetro de actuación para los diputados y su eventual desempeño en sus tareas legislativas, que quiere decir que toda actividad que realice cualquier legislador debe estar marcada por principios localizados en ley.

Por ello, la presente iniciativa, tiene como objetivo central fortalecer las atribuciones legislativas, por medio del régimen de incompatibilidades , sólo en caso de existir el conflicto de interés de manera individual.

Uno de los elementos que más resistencia ha propiciado el combate a la corrupción en México es el conflicto de interés y lo que representa

La tipificación del conflicto de interés en el ejercicio de las funciones de representantes públicos que ostenten un cargo, puede funcionar como referente jurídico para extrapolar posibles irregularidades que se presenten en el ejercicio parlamentario.

El artículo 3, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, menciona que se entiende por conflicto de interés *“La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios”*.

Es común que, en el ejercicio del poder público, un trabajador pueda incurrir en una posible parcialidad sobre diversos asuntos que versen en su responsabilidad, por eso se hace necesario la existencia de la figura de conflicto de interés, para evitar este tipo de afectaciones y vulneraciones al orden público.

En el caso del Poder Legislativo, esto debe atenderse en el mismo sentido. Estamos obligados, al igual que los otros poderes, a desempeñarnos de manera transparente y siguiendo el principio de probidad, para así legitimar aún más las decisiones que tomemos de manera colegiada.

La delimitación del conflicto de intereses en el parlamento, puede ser exportable en la misma medida que se expresa en otras leyes, ya que los actos que se emitan desde el Poder Legislativo, pueden también afectar ciertos intereses personales, de naturaleza económica o incluso suponer un beneficio o perjuicio directo.

Para que esto se lleve a cabo, es necesario diseñar la posibilidad de que exista la figura de incompatibilidad dentro de las obligaciones parlamentarias.

En nuestro país, tanto la Cámara de Diputados como la Cámara de Senadores realizan este tipo de prácticas. El Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en su artículo 8, fracciones VI y VII, impone el deber de informar de los asuntos en los que se tengan intereses y puedan repercutir en un beneficio personal, por lo que permite la posibilidad de no formar parte de dicho proceso por incompatibilidad.

También en otras entidades y países, se aprecian diversas figuras que contemplan la posibilidad de promocionar la declaración de un conflicto de interés con diferentes denominaciones.

Es así como el cumplimiento de los principios de probidad, transparencia, rendición de cuentas, imparcialidad y sus derivados, deben ser acatados, para promover que se siga respetando el orden público y se haga valer el Estado de derecho.

Debemos de reconocer que, aun cuando no está previsto, usualmente el legislador o legisladora que evalúe que se encuentra frente a un asunto que compromete su probidad suele utilizar herramientas diversas para no tomar decisiones.

Es por ello la necesidad de establecer como obligación de los diputados, la de presentar en caso de existir un conflicto de interés aviso de incompatibilidad.

Con ello, fomentaríamos un irrestricto apego a la norma fundante de nuestro sistema jurídico y validaríamos nuestro compromiso con la ciudadanía.

El no hacerlo, limitaría nuestras actuaciones y dejaría sujeto a la interpretación algo tan necesario de regular.

Cabe señalar que esta reforma, está de la mano con la reforma de parlamento abierto que recién aprobamos en la sesión del pasado 28 de septiembre del año en curso, donde, entre otras cosas, establecimos como un principio de parlamento abierto el siguiente:

“Conflictos de interés. Regular, ordenar y transparentar las acciones de cabildeo, estableciendo mecanismos para evitar conflictos de intereses y asegurando la conducta ética de los representantes.”

En el mismo sentido, la citada reforma, estableció la obligación de que, para la implementación del parlamento abierto, este Congreso debía, entre otras cosas, hacer públicas las declaraciones de conflicto de interés de los diputados, así como de las incompatibilidades que en su caso se presenten para participar en los procesos legislativos.

Por tal motivo, con la presente iniciativa damos un paso más en la implementación de este modelo al que aspiramos en esta legislatura, al

VI.- Abstenerse de realizar actos que sean incompatibles con la función que desempeñan, así como ostentarse con el carácter de legislador en toda clase de asuntos o negocios privados;

VIII.- Las demás que contempla la Constitución Política del Estado, esta ley y los ordenamientos jurídicos respectivos.

Artículo 35.-

La función legislativa es incompatible con cualquier comisión, empleo o cargo de la Federación, de los Estados, de los municipios o delegaciones, por los cuales se disfruten remuneraciones o prestaciones económicas o sin ellas, a menos que medie licencia previa del Pleno. La contravención a esta prohibición será sancionada con la pérdida del cargo.

Se exceptúan de esta disposición los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Todo legislador será responsable de observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia y eficiencia en el desempeño de su trabajo legislativo.

Artículo 35 Bis. - Para el adecuado ejercicio de la función legislativa, se entenderá como acciones incompatibles para los diputados las siguientes:

I. Intervenir, participar o gestionar en la atención, tramitación, discusión, votación o resolución de aquellos asuntos que pudieren implicar beneficio propio o en favor de su cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el

segundo grado o de terceros con quienes mantengan, o hubieran mantenido en los últimos cinco años, relaciones profesionales, laborales o de negocios. Lo anterior se exceptuará la relaciones profesionales y labores dentro del sector público

II. Intervenir, participar o gestionar en los asuntos que pudieren beneficiar o incidir de cualquier forma, respecto de personas morales en las cuales el legislador o las personas referidas en la fracción anterior, sean, o hubieran sido en los últimos cinco años, titulares de acciones, partes sociales o cualquier otro título;

III. Gestionar, por sí o por interpósita persona, ante cualquier órgano de la Administración Pública federal, estatal, o municipal, o ante personas que administren recursos públicos, la celebración de acto jurídico alguno que signifique algún beneficio económico en favor de terceros.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no limita a diputados a realizar trabajos de gestión en asuntos de interés público de sus representados ante autoridades de otros Poderes y órdenes de gobierno;

IV. Fungir como representante o apoderado legal de empresas nacionales o extranjeras, ni intervenir de modo alguno en empresas que contraten con el Estado obras, suministros o prestación de servicios públicos;

V. Obtener concesión, que implique beneficio propio o de terceros, para la explotación de bienes o prestación de servicios públicos, y

VI. Ejercer asesoría jurídica, técnica o de cualquiera otra naturaleza, por sí o por interpósita persona, a empresas que presten servicios públicos o tengan contratos o concesiones del Estado, así como a cualquier tercero cuando, en este último caso, exista beneficio propio o para las personas a que se refieren las fracciones I y II.

Artículo 35 Bis 1.- Los diputados deberán abstenerse de aprovechar la posición que su cargo les confiere para inducir indebidamente a otro servidor público, en cualquier ámbito, a efectuar, retrasar u omitir la realización de algún acto de su competencia, que reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior.

Artículo 35 bis 2.- Cuando los diputados se encuentren en alguna de las hipótesis de incompatibilidades, presentar escrito de acción incompatible ante la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, la cual resolverá sobre si se acepta o no la incompatibilidad. En caso de no aceptarse la acción incompatible del diputado, este no tendrá ninguna responsabilidad sobre el proceso legislativo correspondiente.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

HERMOSILLO, SONORA, A 30 DE NOVIEMBRE DE 2021



NATALIA RIVERA GRIJALVA